

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, el presente asunto a fin de reprogramar la diligencia que estaba fijada para el 16 de septiembre de 2022. Sírvase proveer. Cali, 27 de septiembre de 2022

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto #2215

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE NAUN ORDOÑEZ
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA DE JESÚS ALFARO
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 7600140030112017-00625

Encontrándose programada la diligencia de inspección judicial para llevarse a cabo el día 16 de septiembre de los corrientes, se ha solicitado por parte de la apoderada judicial de la parte actora, la reprogramación de la misma, lo anterior, por cuanto se asumió una interpretación errónea, sobre cómo iba hacer el dinamismo de esta. Por lo que, siendo esta prueba indispensable en el desarrollo del proceso, el Despacho,

RESUELVE

1.- REPROGRAMAR para el 23 de noviembre de 2022 a las 9:30 am, la diligencia de inspección judicial de que trata el inciso segundo del numeral 10 del artículo 372 del Código General de Proceso.

2. ADVERTIR a los intervinientes que deberán tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 2y 6 del auto 1285 del 14 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 176, septiembre 30 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso para su revisión, informando que consta en el expediente contestación a la demanda con formulación de excepciones previas y de mérito. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 28 de septiembre del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria

Auto No.2223

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO- PERTENENCIA
DEMANDANTE: SAMUEL MONTERIO BOTINA Y OTRO
DEMANDADO: ITAÚ ASSET MANAHEMENT COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 7600140030112018-00554-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, como quiera que consta en el expediente escrito de excepciones previas y al tratarse este proceso de un trámite de mínima cuantía, procede el despacho a recordar lo dispuesto por el artículo 391 del Código General del Proceso, el cual, en su inciso 7, prescribe: “[l]os hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda”, en ese orden para la interposición de la alzada la parte dispone del término de tres días, contados a partir del auto No. 1844 notificado en estados del 23 de agosto de 2022.

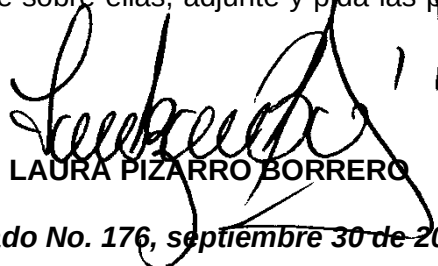
Siendo de esta manera las cosas, como quiera que consta remisión del expediente digital el día 23 de agosto del 2022, se itera que la parte recurrente contaba con los días 24,25 y 26 para presentar el recurso de reposición aludido, no obstante, el mismo solo fue presentado hasta el 6 de septiembre de 2022, razón por la cual se entiende extemporáneo.

De otro lado, en atención a las excepciones de mérito presentadas en el término de rigor de conformidad con establecido en el inciso 6 del artículo 391 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR las excepciones de previas presentadas por la parte demandada por ser extemporáneas.
2. CORRER traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, de las excepciones de mérito propuestas por el procurador judicial de la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 176, septiembre 30 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que de la revisión efectuada al expediente se hace imperativo relevar y nombrar nuevo curador ad litem, en vista de la no aceptación del cargo de Curador anteriormente designado. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2241
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: MARIA LETICIA SALGADO QUINTERO
Demandado: LUZ MARY DIAZ GARCES y JULIAN ANDRES GALVIS DÍAZ
Radicación: 760014003011**20210062800**

En atención a la constancia secretarial que antecede y con el fin de darle celeridad al asunto bajo estudio, sin perjuicio de lo resuelto en auto que precede, se procederá al relevo de **JUANA EUGENIA OCAMPO**, como quiera que allegó comunicación informando de la no aceptación al cargo de curadora Ad-lítem, aduciendo como motivo, el siguiente: *“a debo rehusar este nombramiento como curadora debido a que la carga que tengo en este sentido me impide cumplir con rigurosidad esta misión, cito para su información los compromisos que actualmente tengo con diferentes despachos judiciales: juzgado 14 civil del cto, pertenencia rad.2021-00326; juzgado 14 civil del cto, pertenencia rad. 2021-00044; juzgado 14 civil del cto, restitución rad.2019-00311; juzgado 12 civil del cto, ejecutivo ra.2019-230; juzgado 3 civil municipal, prescripción rad.2016-388; juzgado 14 civil del cto, ordinario rad.2013-103 y otros tantos con igual responsabilidad , discúlpenme, gracias”*

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1. RELEVAR del cargo a la designada **JUANA EUGENIA OCAMPO**, y en su reemplazo, **DESIGNAR** como como curador Ad-Lítem de LUZ MARY DIAZ GARCES, al abogado:

Nombre	Dirección	Número de contacto	Correo electrónico
Vladimir Jiménez Puerta	Avenida 3 Norte No. 8N-24 Edificio Centenario I Oficina 525	Tel: 8835751	buzonjudicial@jimenezpuerta.com
			gestionjuridica@jimenezpuerta.com

Quien ejercer habitualmente la profesión de abogado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

2. NOTIFÍQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al designado de que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

3. Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de **\$150.000.00** pesos M/Cte., para gastos que deberán ser pagados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 176, septiembre 30 de 2022

S.B.

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente proceso informado que se encuentra en el expediente contestación y excepciones de mérito presentadas por parte del llamado en garantía Seguros del Estado S.A. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 2227

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: CARLOS ALFREDO LLANOS MONTOYA
DEMANDADO: HOSPITAL ORTOPÉDICO S.A.S.
JUAN PABLO ACEVEDO PACHECO
RADICADO: 7600140030112022-00148-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, es del caso continuar con lo instituido en el artículo 370 del Código General del Proceso, como quiera que constan en el expediente excepciones de mérito formuladas por los integrantes de la parte pasiva.

De igual manera, respecto al dictamen pericial visible a folio 19, con el fin de hacer efectiva la contradicción de que trata el artículo 228 del Código General del Proceso, se dejara a disposición de las partes para lo de su cargo.

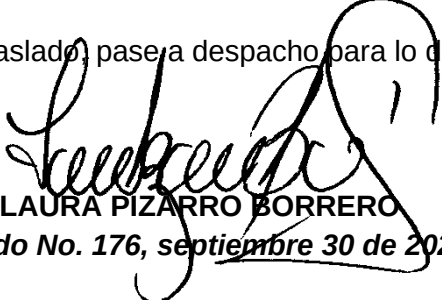
Por último, de la revisión efectuada al poder aportado por la abogada Jacqueline Romero Estrada, en representación de Seguros del Estado S.A., el cual cumple con los requisitos enlistados en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se procederá con el reconocimiento de su personería.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

1. CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por intermedio de apoderado judicial por el Hospital Ortopédico S.A.S., Juan Pablo Acevedo Pacheco y Seguros del Estado S.A., para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados, se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.
2. DEJAR a disposición de las partes el dictamen pericial aportado por el apoderado judicial de Juan Pablo Acevedo Pacheco, por el término de tres (3) días, para los fines del artículo 228 del Código General del Proceso.
3. Reconocer personería al abogado (a) Reconocer personería al abogado (a) JACQUELINE ROMERO ESTRADA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31167229 y la tarjeta de abogado (a) No. 89930, para que actúe en representación de Seguros del Estado S.A. en los términos del poder conferido.
4. Concluido el término de traslado, pase a despacho para lo de rigor.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 176, septiembre 30 de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total, presentada por el apoderado de la parte demandante. Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2242
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: FANNY LORENA TROCHEZ BAHOS
Radicación: 76001400301120220020100

Vista la solicitud de terminación presentada por el apoderado de la parte demandante, se hace necesario rechazar la misma dado que el abogado memorialista **no cuenta con la facultad para recibir**, requisito enlistado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, y, a efectos de la viabilidad de la solicitud, se requerirá al apoderado para que aporte el poder que otorgue la facultad descrita o que la solicitud de terminación se suscriba por la representante legal del F.N.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1. NEGAR** la solicitud de terminación por pago total, por la razón expuesta con antelación.
- 2. REQUERIR** al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, para que en el término de cinco (05) días, se sirva cumplir con la carga impuesta en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 176, septiembre 30 de 2022

S.B.

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de la notificación personal. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2022

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2221
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: YOLIMA ANGELICA RIVERA CARACAS
RADICACIÓN: 7600140030112022-00342-00.

Conformen a las voces de los escritos que preceden, se agregaran las notificaciones remitidas a la demandada, las cuales fueron debidamente recibidas.

De otro lado, revisada las actuaciones adelantadas en el presente asunto, se advierte que no se ha diligenciado el oficio que decreto la medida cautelar sobre el bien materia de acción, requisito indispensable para proceder a dictar el auto de que trata el Art. 440 en armonía con el numeral 3 del Art. 468 del C.G.P.,

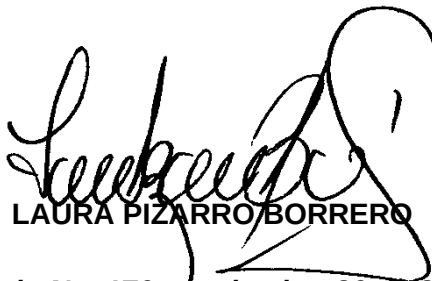
En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INCORPORAR A LOS AUTOS, para que obre y conste, las gestiones adelantadas por la parte actora, tendientes a notificar a la demandada YOLIMA ANGELICA RIVERA CARACAS, de la orden de apremio, por el aviso recibido el 18 de agosto de 2022.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora que se apersona del presente asunto y acredite en debida forma la inscripción del embargo sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-868131, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali; lo cual deberá hacer dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, so pena de hacerse acreedor a la sanción que indica el artículo 317 del Ibídem., como tener por desistida tácitamente la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 176, septiembre 30 de 2022

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la apoderada de la parte demandada presentó escrito de contestación de demanda dentro del término de traslado correspondiente¹, sin que se propusieran excepciones de mérito a la demanda formulada en contra del señor Jorge Alberto Estacio Gañan. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 29 de septiembre del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2246
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: JORGE ALBERTO ESTACIO GAÑAN
Radicación: 760014003011202200392

I. ASUNTO:

Teniendo en cuenta la decisión adoptada en la audiencia del 28 de septiembre del corriente, en la que se dispuso acceder a la solicitud de suspensión de ese acto procesal, no obstante, se precisó que la circunstancia alegada por la mandataria del demandado, no era causal de interrupción o suspensión del proceso y como quiera que se encuentra vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el Juzgado a decidir sobre el proceso ejecutivo singular adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **JORGE ALBERTO ESTACIO GAÑAN**.

II. ANTECEDENTES

Como hechos fundamento de sus pretensiones, el demandante por conducto de apoderada judicial, narró que **JORGE ALBERTO ESTACIO GAÑAN**, se obligó a cancelar la suma de **\$65.089.076** a su favor, y en su respaldo suscribió el título ejecutivo **“PAGARE No. 2E788814”** que aportó en copia al presente tramite, el cual, contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por encontrar reunidos los requisitos legales exigidos, el Juzgado profirió la orden de pago suplicada, disponiendo de la notificación del auto que admite tramite ejecutivo, en la forma y términos de ley; en el mismo sentido, procedió el demandado **JORGE ALBERTO ESTACIO GAÑAN** por conducto de apoderada judicial a realizar la contestación de la demanda sobre los hechos propuestos por la ejecutante, precisando que si bien el demandado es titular de la obligación por la cual se le demanda, lo cierto es que, debido a su condición de salud, desea sea tenida en cuenta su intención de que se descuente de su pensión por invalidez las cuotas pertinentes para el pago de su obligación, así mismo en escrito posterior, solicita se vincule como tercero a Seguros Alfa con el fin de hacer efectiva la póliza suscrita entre el la entidad aseguradora y el demandante.

III. CONSIDERACIONES

La demanda es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal y para ser parte, están legitimadas conforme a la literalidad del documento base de recaudo, el

¹ Preclusión del término: 06 de septiembre de 2022.

juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado.

Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del estatuto ritual civil, que reza: **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”**, o aquellas impuestas en actos administrativos o jurisdiccionales, e incluso por la confesión obtenida mediante interrogatorio de parte (artículo 184, ibídem).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyase para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente y en el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada la obligación expresa y clara, asumida por el deudor, de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido cancelados, siendo actualmente exigibles.

Aunado a ello, respecto de la solicitud de vincular a la aseguradora Seguros de Vida Alfa, debe advertirse que tal pedimento es totalmente improcedente por la naturaleza del asunto que nos ocupa, pues bien lo ha interpretado la Corte Suprema de Justicia² donde expuso que en los procesos ejecutivos solo se debate la existencia de un derecho cierto, claro y exigible, aceptando solo su controversia por los medios exceptivos dispuestos en el artículo 442 del Código General del Proceso, sin que se presente la viabilidad de vincular un tercero en condición de llamado en garantía, máxime cuando la naturaleza de esta figura jurídica va en contravía con el proceso ejecutivo.

En consecuencia, según el artículo 440 del Código General del Proceso, si vencido el término o dentro del término propuesto, el ejecutado no excepciona, esto es que el demandado proponga dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo **excepciones de mérito** que son aquellas que, “[...] *se refieren al derecho sustancial, se dirigen contra las pretensiones de la demanda y por regla general se deciden en la sentencia*”³, se entenderá que no hay una defensa frente al mandamiento ejecutivo, toda vez que, “*La importancia que tiene para la parte pasiva, dentro de un proceso ejecutivo, la posibilidad de proponer excepciones, pues es mediante éstas que logra controvertir las obligaciones que emanan del título ejecutivo aportado por el ejecutante y de este modo ejercer su derecho de defensa y contradicción. A su vez, se puede colegir (ii) el valor y la trascendencia que tienen éstas en la formación del íntimo convencimiento del juez, pues son las que, junto con la demanda y las pruebas, le permiten arribar al grado de certeza necesario para aceptar o rechazar las pretensiones de la demanda ejecutiva.*”⁴, no queda más que concluir que el juez ordenará impulsar la ejecución, por lo tanto, dentro del presente auto se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución “... *cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del*

² Sentencia de tutela Rad. 76001220300020130026001 del 2 de septiembre de 2013.

³ Corte Constitucional de Colombia – Sentencia C- 1237 de 2005. M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁴ Corte Constitucional de Colombia - Sentencia T – 656 de 2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

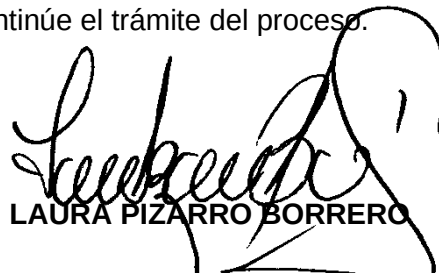
Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de tres millones doscientos cincuenta y cinco mil pesos M/cte. (\$3.255.000).

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de oralidad de Cali,

RESUELVE

1. **NEGAR** la solicitud de vinculación de la aseguradora Seguros de Vida Alfa por lo anteriormente expuesto.
2. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra **JORGE ALBERTO ESTACIO GAÑAN**, en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto.
3. **SE PRACTICARÁ** LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.
5. **SE ORDENA** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).
6. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de tres millones doscientos cincuenta y cinco mil pesos M/cte. (\$3.255.000).
7. Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 176, septiembre 30 de 2022

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 3'255.000
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 3'255.000

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: JORGE ALBERTO ESTACIO GAÑAN
Radicación: 760014003011202200392

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

Estado No. 176, septiembre 30 de 2022

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el apoderado de la entidad bancaria demandante allegó los resultados de la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., a su contraparte. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 29 de septiembre del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO W
Demandado: ABRIL GALINDO GERMAN
Radicación: 760014003011202200574

1. En atención a los memoriales de notificación personal que anteceden, en los cuales se puede ver que dicha diligencia obtuvo un resultado negativo, toda vez que la empresa postal certificó que “[...] *el destinatario no vive o no labora en la dirección indicada* [...]”, el Despacho indica que no podrá tener a la demandada **ABRIL GALINDO GERMAN** por notificada mediante la comunicación enviada.

2. Dadas las anteriores consideraciones, se exhorta a la parte demandante que indique en que otra dirección bien sea electrónica o física, fuera de la indicada en el acápite de notificaciones de la demanda se puede llevar a cabo la notificación efectiva de la demandada, de lo contrario, indicar el desconocimiento de las mismas para proceder con lo pertinente [de conformidad con lo regulado en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con lo estipulado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022], con el fin de otorgarse oportunidad al extremo pasivo para el ejercicio procesal de contradicción de la demanda formulada en su contra.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1. **NO TENER EN CUENTA** la actuación procesal impulsada por la parte actora, contentiva de la Citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., correspondiente a la demandada **ABRIL GALINDO GERMAN**, en razón a lo expuesto con antelación en este proveído.

2. **EXHORTAR** a la apoderada de la ejecutante, para que encause sus esfuerzos con el fin de suministrar una dirección física u electrónica de notificación del demandado, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 176, septiembre 30 de 2022

S.B.

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra ALEXANDER BENAVIDES VIVAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94405459 y la tarjeta de abogado (a) No. 237899. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2197
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DEL LIMONAR 1 MANZANA "C
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANGELINA CÓRDOBA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00662-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DEL LIMONAR 1 MANZANA "C, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANGELINA CORDOBA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, por cuanto:

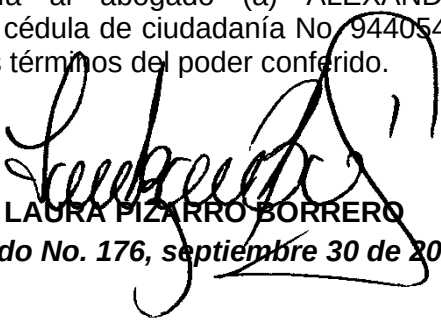
1. Dado que solicita la ejecución contra herederos indeterminados de Angelina Córdoba, es necesario que aclare el hecho noveno de la demanda, en el sentido de indicar los datos de la persona que ha efectuado los abonos por valor de \$32.222.289; afectándose así los requisitos formales contentivos en el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. En atención a la anotación No. 020 del certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-215804, debe indicar el estado en que se encuentra el proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, informando si al mentado comparecieron herederos determinados de Angelina Córdoba. En virtud del numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Como quiera que se aporta copia escaneada del título ejecutivo, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería al abogado (a) ALEXANDER BENAVIDES VIVAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94405459 y la tarjeta de abogado (a) No. 237899, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 176, septiembre 30 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; la apoderada judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 20 de septiembre del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2163
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN MIGUEL - PH
DEMANDADO: DIANA ALEXANDRA IBARGUEZ MUÑOZ
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00663-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022 por cuanto:

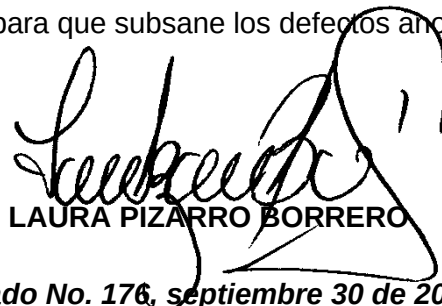
1. Existe imprecisión y falta de claridad en el hecho segundo de la demanda respecto al año de la cuota de administración ordinaria de octubre de 2017, por cuanto dicha cuota difiere de aquellas relacionadas en el certificado expedido por el administrador de la Unidad Residencial demandante. Situación que contraría lo reglado en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Dado que se aporta poder conferido a través de mensaje de datos, es necesario que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir que deberá demostrarse que fue remitido o enviado desde la dirección del correo electrónico del demandante.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 176, septiembre 30 de 2022

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JOSE LUIS SINISTERRA LOPEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94458171 y la tarjeta de abogado (a) No. 144511. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2231
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALE ALUMINIOS S.A.S.
DEMANDADO: TU VENTANA CALI S.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112022-00664-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva Singular, propuesta a través de apoderado judicial por ALE ALUMINIOS S.A.S., en contra de TU VENTANA CALI S.A.S., observa el despacho que no se da cumplimiento a los requisitos establecido en los artículos 772 y 773 del Código de Comercio para ser considerada título valor y en consecuencia, no concurren los presupuestos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso para librar la orden compulsiva en contra del demandado.

En efecto, señala el Estatuto Mercantil que es menester que la factura cuente con “*La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley*”; quiere decir lo anterior, que la validez de la factura como título valor y su mérito ejecutivo pende del cumplimiento de las exigencias mencionadas, sin embargo, en este asunto, la factura objeto de cobro carece de la fecha de recibido impuesta por la persona encargada de recibirla, y si bien ello podría acreditarse con la guía de envío adjunta a los anexos de la demanda emitida por la empresa de servicio postal “epex”, lo cierto es que, en ella no se logra evidenciar que se trate de la remisión de la factura objeto de cobro al deudor.

Entonces, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar, circunstancias que no se comprueban en este asunto y que conllevan a la negativa de la orden de pago solicitada.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

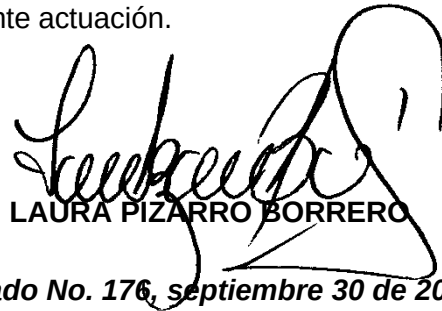
PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, pretendido por ALE ALUMINIOS

S.A.S., en contra de TU VENTANA CALI S.A.S. por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) JOSE LUIS SINISTERRA LOPEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94458171 y la tarjeta de abogado (a) No. 144511, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

TERCERO: Archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 176, septiembre 30 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede, informando que el liquidador designado para el presente liquidación patrimonial aun no se pronuncia sobre el nombramiento para el cargo. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: Liquidación Patrimonial
Demandante: MARCELO QUEVEDO CAMPO
Demandado: ACREEDORES
Radicación: 76001400301120180042800

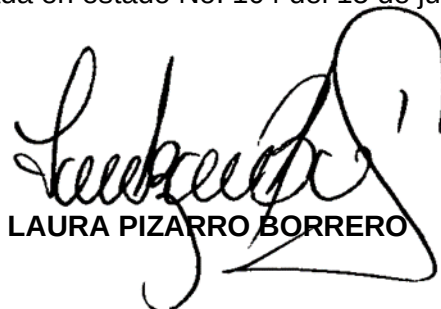
En atención al nombramiento para el cargo de liquidador patrimonial que antecede, otorgado al señor **JOSÉ MARIO CORTES LARA**, el Juzgado¹ advierte que aun no se ha pronunciado para lo pertinente a fin de saber si acepta o no el cargo para el que fue requerido.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. REQUERIR al liquidador **JOSÉ MARIO CORTES LARA** para que en el termino de tres (03) días se sirva indicarle al Despacho, si acepta el cargo de Liquidador Patrimonial para el que fue nombrado en el presente proceso de insolvencia, todo ello, en providencia del 14 de junio de 2022 y publicada en estado No. 104 del 15 de junio de la misma calenda.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 176, septiembre 30 de 2022

¹ **Canales de comunicación del Despacho Judicial:** Palacio de Justicia Pedro Elias Serrano Abadía, carrera 10 No. 12-15, Piso 10º, Correo electrónico j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co